

ÚLTIMAS REFORMAS PROCESALES.

María Moreno González

Máster de Abogacía

Enero de 2016

ÍNDICE

- Introducción- Páginas 3 y 4
- Descripción y contextualización del tema- Páginas 5 a 28
- Análisis crítico a partir del trabajo desarrollado en prácticas- Páginas 28 a 30
- Implicaciones para la práctica de la abogacía y propuestas para su mejora- Páginas 31 y 32
- Conclusiones finales- Páginas 33 a 36
- Bibliografía- Página 37

Introducción

Se nos muestra como evidente que nos encontramos en una época o sociedad marcada por constantes cambios. Dichos cambios afectan a todos los aspectos esenciales de nuestra vida, desde cambios económicos a cambios políticos, pasando por cambios sociales o culturales. La causas de que éstos se produzcan se pueden deber a diversos factores tales como la creación de partidos políticos, nuestra pertenencia a la Unión Europea, los flujos migratorios o la constante interacción con la tecnología y redes sociales que permite una comunicación global constante. Bien sea por alguna de estas causas o por la confluencia de todas o alguna de ellas se producen cambios que, como por todos es conocido, terminan plasmándose en el campo legislativo.

La producción de los mismos, en mi más humilde opinión, responde a dos motivos muy diferentes entre ellos. Por un lado entiendo que el actual equipo ejecutivo intenta, a la luz de sus creencias, dar respuesta de la mejor manera que entienden a la existencia de lo que ellos consideran como necesidades o preocupaciones sociales , así como realizar lo que consideran que resultará beneficioso para el actual modo de proceder de nuestro sistema judicial. Por otro lado considero que el inminente fin de la actual legislatura puede provocar la intención del actual equipo de gobierno de dotar de cierta permanencia , intentando extender los efectos de sus actos y decisiones lo más posible en el tiempo , y legitimidad a sus ideales y maneras de actuar por la posibilidad existente de que alcancen el poder partidos o coaliciones de ellos que nada tienen que ver con la actual manera de entender la sociedad y sus necesidades de la que hace muestra el actual poder ejecutivo que lidera nuestro país.

Por ello, en los últimos meses se han sucedido de una manera extraordinariamente veloz y constante una multitud de cambios legislativos, los cuales algunos ya se encuentran operativos y otros lo estarán actualmente. Sólo las próximas elecciones , cercanas en el momento en el que me encuentro realizando esta redacción pero ya sucedidas en el momento de realizar la exposición de la misma , determinarán si dichas reformas y mencionados cambios gozarán de un largo alcance en el tiempo o si , por el contrario, tendrán un carácter efímero , con una derogación o reforma mayor o menor y más o menos inminente , a tenor de los posibles cambios políticos con los consecuentes cambios de ideales ,objetivos y sus nuevas maneras y opiniones sobre lo conveniente o beneficioso para la sociedad y nuestro sistema de Justicia.

Ante esta realidad y la opción que se me presentaba de realizar un trabajo de investigación sobre algún aspecto jurídico que afecte a nuestra futura profesión de abogados encontré interesante y conveniente realizar el trabajo sobre esta materia, que puede estar dotada de cierta permanencia o que sólo habrá afectado a algún caso y que puede que pronto pueda sufrir algún tipo de nueva modificación.

Entiendo que la tan veloz sucesión de reformas y novedades que afectan a nuestra profesión ha cogido a muchos profesionales por sorpresa, teniendo que cambiar su manera de proceder en el momento en que se les presenta un caso que se ve afectado por alguna de estas novedades. Por ello considero importante que mi generación, ante la realización de un examen muy cercano en el tiempo que nos proporcionará la posibilidad de alcanzaren un futuro próximo el ejercicio de la profesión, esté lo más informada y preparada posible sobre estos cambios, que en realidad, si permaneciesen, se convertirían en nuestra manera originaria de proceder a ejercer.

Como ya he mencionado anteriormente los cambios son múltiples, no pudiendo alcanzar este trabajo debido a su delimitada extensión la recopilación de todos ellos, ello me ha llevado a centrarme en recoger los cambios que considero más relevantes en lo que al aspecto procesal se refiere debido a la enorme relevancia que ello alcanza para la manera de ejercer el trabajo diario de cualquier profesional del Derecho.

Durante el trabajo, en un primer momento, se analizarán las novedades introducidas actualmente añadiendo una comparación, siempre que se pueda realizar, con la figura o manera de proceder existente hasta ese momento. Se intentará, en la medida de lo posible, recoger la finalidad por la que se produjo dicho cambio.

Posteriormente se llevará a cabo una muestra de la puesta en práctica de lo expuesto en el apartado anterior del Trabajo mediante la recogida y exposición de casos y situaciones que hayan acontecido en el despacho en el que me encuentro.

Más tarde se proporcionará, de manera humilde, mis valoraciones sobre dichos cambios, así como posibles mejoras que haya podido realizar durante el estudio del tema o que se hayan mostrado en la práctica al tratar los casos reales en el despacho.

Por último se realizarán las conclusiones finales a las que he llegado, valorando pros y contras, acerca de la temática del trabajo.

Descripción y contextualización del tema

1. El juicio por delitos leves

Para empezar a tratar el tema de este nuevo tipo de juicios considero conveniente realizar una explicación sobre su predecesor, el juicio de faltas.

1.1 El juicio de faltas

Se encuentra regulado en los artículos 962 y ss de la LECrim (previa a la reforma que estamos tratando por supuesto) es definido por el Consejo General del Poder Judicial como: " Un procedimiento sencillo y rápido para enjuiciar las infracciones penales leves denominadas faltas (tipificadas como tales en el Libro III del Código Penal) que se resuelve mediante un juicio ante el juzgado de instrucción". En este tipo de juicios no es necesario la presencia de abogado y procurador, pudiendo defender el individuo sus propios intereses.

El plazo para interponer denuncia sobre estas faltas se extiende hasta alcanzar los seis meses.

Dentro del mencionado Juicio de Faltas cabe distinguir entre dos subtipos, el llamado juicio rápido o juicio inmediato y el juicio ordinario.

a) El juicio rápido o inmediato es introducido por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la anterior. Este procedimiento se introdujo con la finalidad de agilizar el proceso y evitar mayores procedimientos judiciales ante este tipo de infracciones penales.

El artículo 795 de la LECrim ¹ establece cuando se optará por este trámite.

1 *1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1.ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente

Este tipo de juicios refuerza las funciones de la Policía Judicial, siendo ellos quienes se encargan de la información sobre sus derechos de todos los afectados por el proceso y de la citación de los mismos ante el Juzgado de Guardia, así como también se ve reforzado el papel del Juzgado de Guardia que será el ocupado de la Instrucción y enjuiciamiento oral del caso en un muy breve plazo (máximo de 2 días para la celebración del juicio).

En este tipo de procesos puede llegar a no celebrarse juicio si se consigue alcanzar la conformidad regulada en el artículo 801 y 802 de la LECrim.

b) Juicio ordinario de faltas

Se tramita mediante este procedimiento el enjuiciamiento de todas aquellas faltas que no son susceptibles de ser tratadas mediante el juicio rápido.

En este caso el atestado es remitido por la Policía Judicial al Juzgado de Guardia que es el encargado de señalar el juicio, lo más pronto posible, dentro de los siete días siguientes. Éste es el encargado del señalamiento y citación de las partes para la realización del juicio que puede realizarse ante el mismo juzgado que recibió la denuncia o atestado o ante otro juzgado de instrucción.

En ambos subtipos los derechos de los afectados son los mismos: personación y

sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2.^a Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

a) *Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal.*

b) *Delitos de hurto.*

c) *Delitos de robo.*

d) *Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.*

e) *Delitos contra la seguridad del tráfico.*

3.^a *Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.*

posible postulación, estar informado de derechos y posibles acciones, pedir indemnización, explicarle que al juicio deberá acudir con los medios probatorios que considere convenientes.

El procedimiento prosigue, salvo que se haya alcanzado la conformidad antes comentada, con la realización del juicio que puede celebrarse en presencia o no del acusado, aportando las partes todos los medios probatorios oportunos. Tras la realización de este y de manera inmediata o no posterior a tres días el Juez dictará sentencia, que será notificada a las partes, siendo esta susceptible de apelación.

1.2 Juicio por delitos leves

Nuestro punto de origen se sitúa en la disposición derogatoria única 1 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, declara que *“queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”*, el libro de las faltas y sus penas, disponiendo el artículo único nueve de la mencionada Ley la modificación del art. 13.3 CP -*“son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”*-, que desde el 1 de julio de 2015, tenga la siguiente redacción: *“son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve”*.

Entiende el actual equipo de Gobierno, tal y como recoge en el Preámbulo XXI, que: *“La supresión de las infracciones constitutivas de falta introduce coherencia en el sistema sancionador en su conjunto, pues una buena parte de ellas describen conductas sancionadas de forma más grave en el ámbito administrativo; en otras ocasiones, se trata de infracciones que son corregidas de forma más adecuada en otros ámbitos, como las faltas contra las relaciones familiares que tienen una respuesta más apropiada en el Derecho de familia; y, en algunos casos, regulan conductas que, en realidad, son constitutivas de delito o deberían ser reguladas de forma expresa como delito.”*

Es destacable que los delitos leves, antes considerados faltas, ya no se encuentran regulados en una única rúbrica, sino que se encuentran en el Libro II del CP junto con el resto de delitos. El criterio legal de “calificación” de un tipo como delito leve es contenido en el art. 13.3 CP unido a lo dispuesto en el apartado siguiente: *“cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”*.

La modificación que estamos desarrollando lleva a cabo otro tipo de cambios:

a). La elevación de algunas penas (a delito menos grave o circunstancia agravante de otro tipo penal) asociadas a conductas antes constitutivas de faltas tales como: lesiones con tratamiento médico de menor entidad cometidas por imprudencia grave, hurto de uso de vehículo de motor en cuantía inferior a 400 € contra la propiedad intelectual en cuantía inferior a 400 €, atribución pública de cualidad profesional amparada por título académico que no se posea.

b). La destipificación de algunas conductas antes constitutivas de faltas, con remisión a su incorporación como conductas prohibidas y sancionadas por el derecho administrativo: Deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietario, abandono de jeringuillas o instrumentos peligrosos ,suelta de animales feroces o dañinos en condiciones de causar mal ,desobediencia leve a la Autoridad o sus agentes ,ejercicio de actividades careciendo de seguro obligatorio

c). La destipificación de algunas conductas antes constitutivas de faltas, con remisión a la tutela judicial civil: Homicidio por imprudencia leve ,lesiones por imprudencia menos grave o leve ,denegación de auxilio a menores abandonados, denegación de asistencia a ancianos y discapacitados (sólo son típicas si se pueden considerar delito de omisión del deber de socorro, omisión de asistencia profesional sanitaria, abandono de menor o discapacitado necesitada de especial protección o abandono temporal de las mismas) ,desobediencia en el cumplimiento de obligaciones de convenio judicial familiar no constitutivo de delito e infracción en el régimen de custodias de hijos menores (solo seguirán siendo típicas si resultan subsumibles en los delitos de incumplimiento de obligaciones económicas o de desobediencia), injuria leve o vejación injusta (salvo que se proyecte sobre las personas del art. 173.4 CP), alteración leve del orden en juzgado, actos públicos, espectáculos deportivos o culturales o reuniones numerosas

Debemos recordar que este tipo de delitos ya no gozan de una rúbrica propia lo que provoca que le sean aplicables las normas contenidas en el Libro I CP, comunes ahora para cualquier tipo de actividad delictual, difiriendo en múltiples aspectos respecto al antiguo régimen de las faltas:

a) Antecedentes penales- Las faltas no generaban antecedentes penales mientras que los delitos leves, conforme a lo dispuesto en el artículo 136.1 CO, lo generan hasta

seis meses después de la extinción de la pena .No son computables a efectos de reincidencia (art. 22.8 CP) ni para la suspensión de las penas (art. 80.2.1ª CP) pero si para la agravación del hurto por habitualidad (art. 235.1.7º CP) y de la estafa, administración desleal y apropiación indebida por habitualidad (art. 250.1.8º CP).

b) Prescripción- Aumento de la prescripción de seis meses de la que gozaban las faltas a un año (131.1 CP)

d) El perdón del ofendido- El artículo 130.1.5º CP lo presenta como modo de extinción de la responsabilidad penal si se trata de delitos leves perseguibles a instancia de parte.

El procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves se configura de la siguiente manera:

A) Competencia: Ostentará la competencia para el enjuiciamiento de los delitos leves el Juzgado de instrucción (art. 14.1 LECrim) el Juez de Violencia sobre la mujer (art. 14.5.d LECrim) en caso de tratarse de amenazas, coacciones o injurias leves o vejaciones injustas vertidas sobre persona contenida en el art. 173.2 CP.

B) Inicio del procedimiento: el Código Penal establece a lo largo de su articulado que es necesario presentar una denuncia para iniciar el procedimiento

C) Procedimiento: La LO 1/2015 en su disposición final segunda modifica el Libro VI de la LECrim, que pasa a denominarse " del procedimiento para el juicio de delitos leves", distinguiendo dentro de este dos subtipos:

1. Enjuiciamiento de los delitos leves de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias: Cuando la policía Judicial conozca hechos calificables como tal, citará a ante el Juzgado de Instrucción de guardia a ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Recibido el atestado por el Juzgado de Guardia, decidirá:

1.El sobreseimiento del procedimiento, siempre que lo solicite el Ministerio Fiscal si concurren las siguientes circunstancias:

- Que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y
- Que no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado (art. 963.1.1ª LECrim).

2. Celebración inmediata del juicio, con la comparecencia de ofendidos y perjudicados, denunciante, denunciado y los testigos que puedan dar razón de los hechos.

3. En caso de que el juicio no pueda celebrarse en el servicio de guardia:

- Si el Juzgado considera que no es competente, se inhibirá en favor del competente.
- Si el Juzgado se considera competente, el Secretario judicial, ahora denominado Letrados de la Administración de Justicia, señalará la celebración del juicio y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los siete días siguientes

2. Enjuiciamiento del resto de los delitos: la policía judicial remite el atestado (sin citación a persona alguna) o la denuncia recaída conforme a normas de reparto o presentación directa ante el Juzgado de Guardia o el proceso por inhibición de otro Juzgado.

El desarrollo del juicio oral para los delitos leves no difiere en ningún otro aspecto de la anterior regulación para el enjuiciamiento de las faltas (desarrollo de las sesiones, presencia de abogados, costas o recursos).

Debemos tener en cuenta que este nuevo régimen se aplica a los hechos cometidos a partir del 1 de julio de 2015. Si nos encontrásemos con el caso de faltas cometidas antes del 1 de julio de 2015 que son objeto de un procedimiento penal ya

iniciado establece la Disposición Transitoria Cuarta² que se continuará con el proceso tanto si las faltas son ahora calificadas como delitos leves, como si actualmente están destipificadas o necesitan denuncia del perjudicado (si la sentencia puede contener pronunciamientos de responsabilidad civil y el perjudicado no renuncia), si por el contrario, la sentencia no contendría pronunciamiento sobre responsabilidad civil y el hecho está actualmente destipificado se archivaría la causa. La revisión de los pronunciamientos contenidos en sentencia podrá hacerse conforme a lo dispuesto en las Disposiciones 2ª y 3ª de la tan citada Ley, que pueden resumirse de este modo:

En el recurso de apelación, pudiéndose invocar los preceptos de la nueva Ley cuando resulten más favorables al reo (DT 3ª.a LO 1/2015).

De sentencias firmes, cuando contengan penas distintas de la de multa, no ejecutadas y no suspendidas (DT 2ª LO 1/2015).

2. Ley de Jurisdicción Voluntaria

La Ley 15/2015, de 2 de julio, reguladora de la Jurisdicción voluntaria incluye novedades en diversos aspectos, a destacar:

a) Entrada en vigor

Considero destacable que la entrada en vigor de la mencionada Ley no será inmediata ni de entrada simultánea de todas sus disposiciones, estableciendo la Disposición Final XXI una fecha de aplicación para, prácticamente, cada reforma

2

1. *Se continuará con ese proceso si las conductas se encuentran tipificadas como delitos leves, sometándose a las normas del procedimiento para el juicio sobre faltas.*

2. *Se continuará con el proceso aunque las conductas hayan sido despenalizadas o aunque la nueva regulación requiera denuncia del perjudicado, siempre que la sentencia pueda contener pronunciamientos de responsabilidad civil derivada de las conductas y el perjudicado no renuncie al ejercicio de las acciones civiles.*

3. *Se archivará el procedimiento si los hechos han sido despenalizados y la sentencia no deba contener pronunciamientos de responsabilidad civil derivada de las conductas o el perjudicado renuncie al ejercicio de las acciones civiles.*

introducida por la misma.

b) Expedientes

1. De jurisdicción voluntaria

Los expedientes que afecten al interés público o al estado civil, los relativos a persona y familia y los que afecten a los derechos subjetivos o a los derechos de los menores serán resueltos por el Juez

Se elimina el supuesto de emancipación por matrimonio. Actualmente existía la posibilidad de que un menor de 14 de años contrajera matrimonio, implicando ello su emancipación. Con esta reforma la edad para contraer matrimonio se eleva a los 16 años

El secretario judicial, denominado tras la reforma Letrado de la Administración de Justicia, ostentará la competencia de expedientes tales como: nombramiento defensores judiciales, declarar ausencias y fallecimientos, nombramiento de administrador, liquidador o interventor de entidades, celebrar subastas voluntarias electrónicas o los actos de conciliación.

2. Registrales

Los expedientes registrales, entre los que figuran la convocatoria de junta general de las sociedades o asamblea general de obligacionista cuando las entidades no lo hagan o el nombramiento de liquidadores, auditores o interventores, serán competencia de los Registradores de la propiedad y mercantiles.

3. Notariales

Se configuran como expedientes notariales (antes incluidos en los de jurisdicción voluntaria) los relativos a la declaración de herederos cuando no haya testamento a favor de los parientes colaterales y la protocolización de testamentos manuscritos, cerrados u otorgados verbalmente

Se amplían sus en materia sucesoria, mercantil y de obligaciones, como la consignación de deudas pecuniarias, la realización de subastas voluntarias, actos de conciliación o nombramientos de peritos en contratos de seguro (que comparten con los Letrados de la Administración de Justicia (los antiguos secretarios judiciales). La ley prevé la posibilidad de presentar ante los notarios un procedimiento para la reclamación de deudas dinerarias reconocidas y no contradichas.

c) Matrimonios

Se aumentan las opciones de celebración del matrimonio, pudiendo oficiarse éstos ante los letrados de la Administración de Justicia y notarios

Se reconoce el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles a las confesiones reconocidas con la declaración de notorio arraigo, dando respuesta a los ciudadanos que procesan múltiples religiones dentro de nuestro país.

d) Divorcios

Se puede acudir al letrado de la Administración de Justicia o al notario en los casos de mutuo acuerdo e inexistencia de hijos menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

e) Sustracción internacional de menores

Se regulan estos procesos de manera independiente, extrayéndose de la jurisdicción voluntaria, procediéndose a reformar la LEC. La competencia la ostentarán los Juzgados de Primera Instancia, aunque cabe mediación previa.

f) Discapacidad

Se modifica el Código Civil en relación con la capacidad para ser testigo de testamentos, suprimiendo la exclusión de “los ciegos y los totalmente sordos o mudos”, indicando únicamente que no podrán serlo “las personas que no posean el discernimiento necesario para desempeñar la función testifical”

3. Reforma en los plazos de Instrucción

La Ley 41/2015 de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (a partir de ahora Ley 41/2015) establece una reforma de los plazos de instrucción con la finalidad, tal y como declara el Gobierno en su propia página web al hablar de dicha reforma : "Se sustituye el inoperante plazo de un mes previsto en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal para la instrucción de los procedimientos por plazos realistas, transcurridos los cuales se deberá decidir si se

continúa el procedimiento en fase intermedia o se dicta el sobreseimiento libre o provisional. "

El Preámbulo II de la mencionada Ley establece múltiples previsiones acerca de los aspectos ,así como de su aplicación , estableciendo que el órgano instructor llevará a cabo la distinción de los asuntos en lo que podemos denominar sencillos (cuyo plazo de instrucción se extenderá a los 6 meses) de los asuntos complejos (el plazo se extendería hasta los 18 meses). Se plantea la posibilidad de que pueda existir prórroga en el caso de que nos encontremos ante un asunto complejo, la prórroga haya sido solicitada a instancia del Ministerio Fiscal (valorando su función de garante de la legalidad que se encuentra reconocida en el artículo 124 de la Constitución) y de alguna de las partes, habiendo sido oídas todas las partes. La prórroga, sin diferenciar quien la haya solicitado, debe respetar un límite temporal en el que el sumario o las diligencias concluyen, bien en sobreseimiento o bien en la continuación del proceso ya en la fase intermedia.

La determinación de la duración de los plazos antes mencionados diferenciados según el tipo de asunto ha valorado, a tenor de los estudios estadísticos judiciales y fiscales, los plazos medios de duración de la instrucción. Sin embargo, el sistema ha previsto la existencia de normas de adaptación de dichos plazos a la realidad que acontezca durante el plazo de instrucción, estableciendo la posibilidad de cambiar la calificación de sencilla a compleja. También establece que si se declara el secreto de actuaciones el cómputo del plazo no se verá afectado. En el caso de que el instructor acordase el sobreseimiento provisional al entender que no es posible el avance en la tramitación de la causa sea por la circunstancia que sea ocurriría lo mismo.

Como cláusula de cierre se excluye lo relativo al archivo automático de las actuaciones en caso de que hubieran transcurrido los plazos mencionados, siempre y cuando no se trate de sobreseimiento libre o provisional. Esto se incluye para eliminar cualquier riesgo de impunidad por un mero transcurso de tiempo.

Tal y como dispone el Artículo único apartado seis de la mencionada Ley se modifica la redacción del artículo 324 de la LECrim³ , que entrará en vigor el 6 de

3 «1. Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

2. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración de la instrucción será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo. Contra el auto que desestima la solicitud de prórroga no cabrá recurso, sin perjuicio de que pueda reproducirse esta petición en el momento procesal oportuno.

Se considerará que la investigación es compleja cuando:

- a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales,
 - b) tenga por objeto numerosos hechos punibles,
 - c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas,
 - d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis,
 - e) implique la realización de actuaciones en el extranjero,
 - f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas,
- o
- g) se trate de un delito de terrorismo.

3. Los plazos previstos en este artículo quedarán interrumpidos:

- a) en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo, o
- b) en caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa. Cuando se alce el secreto o las diligencias sean reabiertas, continuará la investigación por el tiempo que reste hasta completar los plazos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. Excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción.

5. Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta ley.

6. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del

diciembre de 2015.

4. Reforzamiento de la segunda instancia

Tal y como declara el equipo de Gobierno la finalidad de la reforma introducida por la Ley 41/2015 , responde a desarrollar las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para generalizar la segunda instancia judicial en el proceso penal que hasta ahora no habían sido desarrolladas.

En este Proyecto de Ley se establece que los Tribunales Superiores de Justicia revisen en apelación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales siendo la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional la que se ocupe de las dictadas por este tribunal. En caso de que se valore la prueba, la Audiencia tendrá la potestad de devolver las actuaciones al Juzgado que dictó la sentencia, solicitando a una nueva valoración de la prueba o, en su caso, a la celebración de un nuevo juicio.

En el Preámbulo IV del mencionado cuerpo legal se reitera que pese a que la Ley Orgánica del Poder Judicial ya contiene las previsiones de la generalización de esta instancia con el fin de desarrollar el derecho contenido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de todo condenado por delito a someter a revisión la causa ante un tribunal superior, se está dando una situación insatisfactoria por carecer de regulación procesal del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, previa celebración de juicio ante dichos órganos judiciales. Con esta reforma se busca conseguir la generalización de la segunda

sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779. Si el instructor no hubiere dictado alguna de las resoluciones mencionadas en este apartado, el Ministerio Fiscal instará al juez que acuerde la decisión que fuera oportuna. En este caso, el juez de instrucción deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de quince días.

7. Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos.

8. En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641.»

instancia, respetando la regulación actual para la apelación de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en el proceso abreviado pero respetando y adaptándolo a las exigencias europeas y constitucionales.

Se introducen nuevas previsiones legales a la regulación del recurso de apelación en lo relativo al error en la valoración de la prueba como fundamento del recurso y al contenido de la sentencia que dictará el órgano ad quem sobre ello con el fin de ajustar esta materia a las exigencias del principio de inmediación y de toda la doctrina constitucional. Establece la Ley que si el recurrente en base a error por valoración de la prueba es la acusación, independientemente de que su motivación sea anular la sentencia absolutoria o para agravar una condenatoria, deberá hacerlo basándose en uno de los siguientes motivos: justificar la insuficiencia o irracionalidad, que se haya apartado de las máximas de la experiencia, omisión de la justificación, un incorrecto razonamiento empleado para la valoración de las pruebas practicadas (siempre que sean relevantes) o se hubiese declarado como improcedente su nulidad.

Ante esto el tribunal de apelación tiene limitadas sus facultades pudiendo declarar la nulidad de la sentencia, fijando el alcance de esa declaración (señalando si se extiende al juicio oral o si se limita a afectar al órgano a quo), y en su caso si ha de componerse nuevamente ese órgano para lograr su absoluta imparcialidad. Dicha reforma entrará en vigor a partir del día 6 de diciembre viéndose modificada la redacción el artículo 792 LECrim 4

4

1. *La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por la Audiencia, cuando no hubiere resultado procedente su celebración.*
2. *Cuando la sentencia apelada sea anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, el Tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida.*
3. *Contra la sentencia dictada en apelación no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido respecto de la revisión de sentencias firmes y de lo previsto en el artículo siguiente para la impugnación de sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado. Los autos se devolverán al Juzgado a efectos de ejecución del fallo.*
4. *La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.*

En atención a lo dispuesto en la Disposición final cuarta. *La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

(Aplicable a las reformas que se explican en los dos siguientes apartados).

5. El recurso de casación

Establece la Ley 41/2005, en su Preámbulo V, que para lograr que la casación alcance de forma eficiente su función unificadora es necesario realizar una reforma de la misma. Con la limitación de la posibilidad de interponer el mencionado recurso en los supuestos en los que se dé un delito determinado, y no cualquier delito, se concede a las Audiencias Provinciales la capacidad de interpretación unificadora, no dándose por tanto un tratamiento homogéneo en todo el territorio nacional. Por ello, por cambios sociales, directivas europeas y reformas en el Código Penal se hace necesario la reforma de este recurso para permitir que el Tribunal Supremo otorgue la uniformidad tan buscada y ansiada.

Las reformas que se realizan son:

- Generalización del recurso de casación por infracción de ley- Acotado al apartado 1 del artículo 849 : "*Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de ley penal "* , reservando el segundo apartado sólo para los delitos de mayor gravedad : "*Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. "*
- Se excluyen de este recurso las sentencias que se limitan a declarar la nulidad de resoluciones de primera instancia (sentencias no definitivas).

Este cambio se introduce con la intención de eliminar el recurso de casación como trámite que alargaba y retrasaba el proceso. Esta vía estará disponible en el momento en que se haya resuelto acerca de las causas de nulidad que pretendían lograrse.

- Se introduce la posibilidad de inadmisión mediante providencia <<sucintamente

motivada >> cuando se considere, por unanimidad de los miembros de la Sala, que ésta carece de interés casacional. Esto se dará cuando sea un recurso interpuesto contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Para valorar si la sentencia a recurrir carece o no del mencionado interés casacional se deberá valorar cuestiones como:

- Oposición abierta a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo
- Aplicación de normas que lleven en vigor menos de cinco años, si no existe doctrina consolidada del Tribunal sobre las normas anteriores o algunas similares
- Trata cuestiones en las que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

Por todo ello se lleva a cabo la reforma tal y como se señala en el Artículo único, modificándose el contenido del artículo 847⁵ que recoge en que casos procedería el mencionado recurso. En el punto Trece, modificándose el artículo 848⁶, queda recogido en que casos se podría recurrir los autos. El punto Catorce se ocupa del artículo 889⁷, regulador de la inadmisión del recurso, que sufre una modificación en su redacción viendo como se le añade un segundo párrafo.

5 *« 1. Procede recurso de casación:*

a) Por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra:

1.º Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

2.º Las sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.

b) Por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2. Quedan exceptuadas aquellas que se limiten a declarar la nulidad de las sentencias recaídas en primera instancia.»

6 *«Podrán ser recurridos en casación, únicamente por infracción de ley, los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada.»*

7 *.Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.*

La inadmisión a trámite del recurso de casación en el supuesto previsto en el artículo 847.1.b) podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad por carencia de interés casacional.»

6. El recurso de revisión

Encontramos en el Preámbulo VI de la ya tan citada Ley 41/ 2015 la reforma realizada al recurso de revisión. Se explica en este punto que dicha reforma se realiza para que el ordenamiento español goce de un cauce legal para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias que dicta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que hasta ahora sólo estaba amparada por la interpretación jurisprudencial.

La reforma también incluye el ofrecimiento de la posible impugnación de sentencias penales que pudieran ser contradictorias respecto a las que otro orden jurisdiccional pudiese dictar posteriormente sobre una cuestión prejudicial no devolutiva.

Por último también podrá presentarse en los casos en los que una sentencia penal posterior recaída en el procedimiento principal no declarase como acreditado el hecho delictivo que permitió que se realizase un procedimiento de decomiso autónomo.

En el Artículo único, en su apartado quince, se modifica el artículo 954⁸.

8 «1. Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes:

a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.

b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.

c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.

d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.

e) Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

2. Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.

3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación,

7. Garantías procesales y medios de investigación

Otra gran reforma es aportada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. En ella podemos observar cambios y novedades respecto a dos importantes aspectos de nuestro proceso :

1. Reforzamiento garantías procesales

Tal y como se señala en el Preámbulo III de la citada Ley esta reforma responde a la necesidad de transponer en nuestro ordenamiento la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (modificación de los artículos 118, 509, 520 y 527 de la LECrim y nuevo artículo 520 ter). Las modificaciones, así como la creación del nuevo artículo buscan facilitar la aplicación de estos derechos, garantizando estos aspectos de la defensa en el proceso penal.

- El artículo 118 LECrim, regulador del derecho de defensa, es modificado para reconocer de modo manifiesto que cualquier persona a la que le sea atribuido la comisión de un acto calificado como punible tiene derecho a defensa , respetando los límites legales y el límite temporal que alcanza hasta la extinción de la pena. Este derecho tiene como contenido esencial la materialización del derecho de defensa mediante asistencia letrada, ya sea por libre designación o de oficio. Se permite la comunicación entre el letrado y su representado, así como la asistencia del mismo a las declaraciones y a las diligencias que se practiquen con él (careo, reconocimiento, reconstrucción de hechos).

Es destacable la confidencialidad que existe entre las comunicaciones que se den entre

por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.»

el abogado y el investigado, sólo limitado por circunstancias tales como la posible participación del abogado en el hecho que se está investigando.

Al investigado se le informará de sus derechos de la mejor manera posible, facilitando que pueda comprenderlo en relación a sus circunstancias personales.

- El artículo 520 de la LECrim recoge el derecho de defensa del detenido conforme a lo exigido por la normativa comunitaria. Entre los derechos que tiene destaca la asistencia letrada, con quien puede entrevistarse incluso antes del recibimiento de la declaración por la policía, fiscal o autoridad judicial. Dicha comunicación podrá darse por vía telefónica o videoconferencia si existiese lejanía geográfica.

Recoge también el derecho del detenido de que se informe a un familiar de su detención, de comunicarse telefónicamente con un tercero y con las autoridades consulares en caso de ser extranjero.

Por otra parte, para cumplir con el respeto de los derechos al honor, intimidad e imagen y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la detención buscará ser respetuosa con la dignidad humana y que no produzca un mal mayor que la detención en sí.

También recoge la obligación de señalar lugar, hora y puesta a disposición judicial o en libertad en el atestado policial.

Señala el artículo único Cuatro que se da nueva redacción a los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 520 y se introducen nuevos apartados 2 bis, 7 y 8 en este mismo precepto.

- La nueva regulación del artículo 527 de la LECrim se realiza para adecuar la llamada << prisión incomunicada >> a las exigencias comunitarias.

Este artículo permite que se dé este tipo de prisión cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 509⁹ de la mencionada Ley, resumiéndose estos en que se

9 1. El Juez de Instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente la detención o prisión incomunicadas para evitar que se sustraigan a la acción de la justicia personas supuestamente implicadas en los hechos investigados, que éstas puedan actuar contra bienes jurídicos de la víctima, que se oculten, alteren o destruyan pruebas relacionadas con su comisión, o que se cometan nuevos hechos delictivos.

2. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días. En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis u otros delitos

decretará la prisión incomunicada en aquellos supuestos, en los que de no ser así, se podría producir un daño para la víctima, para el sistema (destrucción de pruebas) o que se delinca de nuevo. Hay que valorar que la incomunicación se extenderá al tiempo estrictamente necesario para realizar las diligencias que eviten los daños anteriormente citados. La incomunicación deberá darse por auto motivando los motivos que la fundamentan.

Se faculta al Juez para limitar algunos derechos atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

Respecto a los menores, se pondrá en conocimiento de quienes ostenten la patria potestad, tutela o guarda el hecho delictivo y el lugar en el que se encuentra con la mayor brevedad posible, poniéndolos a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía. Tras dicho trámite se procederá al nombramiento de un defensor judicial si nos encontrásemos ante un supuesto en el que pudiese existir conflicto de intereses entre los del menor y quien ostente la patria potestad, guarda o custodia. En el caso de los discapacitados se obrará de igual modo.

Se introduce una regla específica, antes inexistente, para las detenciones en espacios marinos alejados de nuestro territorio nacional.

2. Medidas de investigación

La reforma obrada en este campo se realiza con el fin de adaptar nuestra legislación a los delitos que están ligados al uso de las nuevas tecnologías (modificación del artículo 579 LECrim y nuevo artículo 579 bis; nuevas medidas de investigación tecnológica: Capítulos V a VII del Título VIII del Libro II de la LECrim), el Preámbulo IV recoge sobre que extremos se verá modificada la LECrim:

- Para que se produzca la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica han de concurrir cualquiera de los tres requisitos enumerados en el

cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días. No obstante, en estos mismos casos, el juez o tribunal que conozca de la causa podrá mandar que vuelva a quedar incomunicado el preso, aun después de haber sido puesto en comunicación, siempre que el desenvolvimiento ulterior de la investigación o de la causa ofreciese méritos para ello. Esta segunda incomunicación no excederá en ningún caso de tres días

3.El auto en el que sea acordada la incomunicación o, en su caso, su prórroga deberá expresar los motivos por los que haya sido adoptada la medida

primer apartado del artículo 579 LECrim :

1.º Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.

2.º Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

3.º Delitos de terrorismo.

- Se introduce un nuevo artículo 579 bis sobre la utilización del resultado de esta diligencia en otro proceso penal cuando se trate de " hallazgos casuales", para lo que se requiere un auto judicial que lo convalide.
- Cualquier medida de intervención deberá responder al principio de especialidad: se prohíben las medidas de investigación tecnológica de naturaleza prospectiva(de acuerdo con el concepto que informa la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, en la sentencia 253/2006, de 11 de septiembre) ,debiendo tener la actuación por objeto el esclarecimiento de un hecho punible concreto,
- Las medidas de investigación tecnológica deben satisfacer los principios de idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, cuya concurrencia debe encontrarse suficientemente justificada en la resolución judicial habilitadora.
- Motivado por la aparición de delitos así como de comunicaciones por vías antes inexistentes (SMS, email, WhatsApp,...) el nuevo texto autoriza la intervención y registro de las comunicaciones de cualquier clase que se realicen a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual cometiendo su interceptación de todas ellas –en su propia y diferenciada instrumentalidad– a los principios generales antes mencionados.

Se pretende con ello que sea el propio juez, ponderando la gravedad del hecho que está siendo objeto de investigación, el que determine el alcance de la injerencia del Estado en las comunicaciones particulares. La resolución habilitante deberá precisar el ámbito objetivo y subjetivo de la medida. Deberá motivar que no es suficiente la intervención de conversaciones, haciéndose necesaria la intervención de estas nuevas vías.

- La solicitud policial de intervención deberá estar suficientemente motivada.

- La duración máxima inicial de la intervención será de tres meses, aunque es susceptible de ampliación y prórroga, si se realiza previamente una petición razonada por períodos sucesivos de igual duración, no pudiendo superar los dieciocho meses, siempre que subsistan las causas que motivaron aquella.
- Se impone la utilización de un sistema de sellado o firma electrónica que garantice la información volcada desde el sistema central con el fin de asegurar la autenticidad e integridad de los soportes puestos a disposición del juez.
- No caben autorizaciones de captación y grabación de conversaciones orales de carácter general o indiscriminadas: esta medida solo podrá acordarse para encuentros concretos que vaya a mantener el investigado, debiéndose identificar con precisión el lugar o dependencias sometidos a vigilancia.
- La utilización de dispositivos de seguimiento y localización deberá ser autorizado por el Juez de Instrucción, sin embargo , la utilización de los mismos puede realizarse en espacio público sin necesidad de autorización judicial, siempre y cuando no resulte afectado ninguno de los derechos fundamentales del artículo 18 CE.
- Con el fin de evitar toda difusión de un material que, por su propio contenido, podría dañar de forma irreparable la intimidad del afectado se introduce un precepto destinado a fijar los términos del borrado y eliminación de las grabaciones originales, una vez se ponga término al procedimiento.
- En cuanto a la utilización que pueda dar un organismo estatal de la información recabada por otro organismo la reforma acoge el criterio fijado por la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, e impone la exigencia de autorización judicial para su cesión a los agentes facultados, siempre que se trate de datos vinculados a procesos de comunicación. La regla general es que se autorice la incorporación al proceso si se trata de la investigación de un delito que, por razones vinculadas al principio de proporcionalidad, sea de los que justifican el sacrificio de la inviolabilidad de las comunicaciones.

- Regulación del registro de dispositivos informáticos de almacenamiento masivo y el registro remoto de equipos informáticos (se refuerza el ámbito objetivo de la medida, para lo que se han acotado con un listado *numerus clausus* los delitos que la pueden habilitar. Se limita también la duración temporal, siendo de un mes prorrogable como máximo por iguales periodos de tiempo hasta los tres meses).
- Se introduce la posibilidad de que los agentes encubiertos puedan obtener imágenes y grabar conversaciones, con una autorización judicial para ello
- Se crea la figura del agente encubierto informático, que precisa de autorización judicial para actuar en canales cerrados de comunicación (puesto que en los canales abiertos, por su propia naturaleza, no es necesaria). Necesitará también autorización especial (en la misma resolución, motivado, o en otra diferente) para poder enviar o intercambiar archivos ilícitos durante una investigación.
- La LECrim ve adaptado su lenguaje a la actualidad. Con el fin, explica el legislador, de huir de las " connotaciones negativas de la terminología", la expresión "investigado" servirá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito, mientras que con el término "encausado" se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto.
- Como medida de aseguramiento se introduce la orden de conservación de datos, cuyo fin es garantizar la preservación de los datos e informaciones concretas de toda clase que se encuentren almacenados en un sistema informático hasta que se obtenga la autorización judicial correspondiente para su cesión. De este modo su posterior aportación como medio de prueba o, en su caso, su análisis forense no se verá frustrado por la desaparición, alteración o deterioro de unos elementos inherentemente volátiles. Esta norma toma como referencia el artículo 16 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de 23 de noviembre de 2001, ratificado por España el 20 de mayo de 2010, y se establece un plazo máximo de vigencia de la orden de noventa días prorrogable hasta que se autorice la cesión o se cumplan ciento ochenta días.

Acorde con lo dispuesto en la Disposición final cuarta *la presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de los apartados uno, tres, cuatro, cinco y seis del artículo único que lo harán el 1 de noviembre de 2015.*

Análisis crítico a partir del trabajo desarrollado **durante las prácticas**

Es conveniente y necesario recordar que gran parte de las reformas abordadas a lo largo de la exposición y redacción de este trabajo ,que han sido explicadas en el apartado anterior del mismo, no han entrado aún en vigor en el momento en el que estoy realizando dicho desarrollo para poder cumplir con las fechas establecidas por el Máster de Abogacía para la entrega del mismo.

Dentro de las reformas que han entrado en vigor , tal como la establecida por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, no he podido tener la suerte de tratar ningún asunto en el despacho en el que me encuentro en el que se haya visto afectado por el mencionado cambio , ya sea por el corto período de vigencia que alcanza en el momento en que me encuentro desarrollando este trabajo o porque quizá será más apreciada por profesionales que traten causas revestidas de una mayor gravedad o magnitud que las tratadas en un despacho ordinario, salvando por supuesto el cambio en la calificación o definición de encausados o imputados.

Considero que las reformas, que actualmente están en vigor, que se sufrirán y a las que tendrán que acostumbrarse la mayoría de los profesionales se centran en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y en la Ley 15/2015, de 2 de julio , reguladora de la Jurisdicción voluntaria.

Respecto de la primera reforma citada he podido observar algunos casos que se han visto afectados en el despacho en que me encuentro cursando las prácticas :

- Observamos en un caso de desobediencia en el cumplimiento de obligaciones de convenio judicial familiar no constitutivo de delito e infracción en el régimen de custodias de hijos menores como dicha conducta se encontraba actualmente destipificada como delito.
- En un supuesto de lo que antiguamente se consideraba falta de hurto y ahora delito leve de hurto pudimos comprobar la sorpresa y desagrado del autor de

dicha acción al conocer que dicha conducta era constitutiva de antecedentes penales.

- Se nos presentó un hombre en el despacho que había desobecido el mandato de un agente. La reforma afecta a dicho hecho destipificándolo e incorporándola como conducta prohibida y sancionada por el derecho administrativo. La desobediencia es calificada como infracción leve a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.4. de la Ley 4/2015 de 30 de marzo de la protección de la seguridad ciudadana : "*las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal*", por su parte el artículo 39 de la mencionada ley establece para las infracciones leves una sanción de multa de 100 a 600 euros.

En lo que concierne a la reforma introducida por la Ley de Jurisdicción Voluntaria he podido tratar el siguiente supuesto:

- Un matrimonio acudió a nosotros solicitando información y asesoramiento al despacho para conocer y comprender correctamente como sería el proceso de divorcio si lo realizaban en un juzgado o ante un notario. Una de sus dudas principales era saber que procedimiento les resultaría más costoso, ya que no tenían problemas para llegar a un entendimiento a la hora de realizar el reparto, y querían que fuera lo más rápido, fácil y barato posible. Sobre la cuestión económica dudaban de si necesitaban gozar de la presencia de un letrado si decidían realizar el divorcio ante un notario , a lo que se les contestó positivamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 CC, y el art. 54.2 de la Ley del Notariado "*2. Los cónyuges deberán estar asistidos en el otorgamiento de la escritura pública de Letrado en ejercicio.*". En relación al coste se les informó tras hablar con notarios, que rondaría los 200/300 €(se trata de una escritura sin cuantía, por lo que se cobran 30,050605 € a lo que habrá que añadir el exceso de folios (depende de la extensión del convenio) y tres copias autorizadas, más el coste por testimonio de los documentos entregados al Notario y la diligencia de aprobación del convenio) , a lo que habría que añadirle los costes del abogado y de la liquidación del régimen económico matrimonial. Debido al mayor coste que tendría esta vía optaron por recurrir a tramitar su divorcio ante el Juzgado.

- Dentro del ámbito personal he podido conocer a una pareja que ha contraído actualmente matrimonio ante notario. Al preguntarles acerca de por que habían elegido esta vía para celebrar su boda me explicaron que lo habían decidido en base a su deseo de casarse en un lugar y en un momento determinados (en una finca propiedad de la familia de la novia un sábado a últimas horas de la tarde).

Implicaciones para la práctica de la abogacía y **propuestas para su mejora**

Considero que la abogacía es un sector profesional que, por suerte o por desgracia, se ve obligado constantemente a actualizar y renovar sus conocimientos sobre los temas con los que desarrollan su trabajo.

El estudio e información parte desde cualquier reforma que pueda sufrir la Ley que atañe a su problema, pasando por cambios jurisprudenciales sobre el fenómeno, hasta nuevas sentencias o valoraciones que puedan favorecer su postura en esa temática.

Por todo ello, entiendo que el objeto de mi trabajo tiene una relevancia clara en la manera de trabajar de los profesionales a partir del momento en que entren en vigor las reformas ya que tendrán que estudiarse la nueva regulación, aprender y acostumbrarse a la nueva manera de proceder, estar atentos e informados acerca de las posiciones de los Tribunales en los asuntos que se vayan dando sobre estas nuevas regulaciones, así como la posterior jurisprudencia definitiva que pueda otorgar el Tribunal Supremo acerca de los mismos.

Si bien, tal y como he descrito en el párrafo anterior, entiendo que tendrá relevancia en la manera de proceder de estos profesionales, considero que el objeto de mi trabajo no constituirá un cambio determinante, un antes y un después por así decirlo, en la vida profesional de los letrados.

Con ello quiero expresar que si bien supone un cambio importante no podemos olvidarnos del carácter cambiante y actualizador de nuestra futura profesión. En los años de ejercicio de un abogado se verá obligado a estudiar múltiples reformas, ya sean totales, parciales o de mínimos aspectos, de las Leyes con las que trabaja, creación de nuevas Leyes y fenómenos que tendrá que aprender y conocer para defender ante los Tribunales, cuyo criterio decisorio puede ir variando con el tiempo y que él deberá conocer para poder conseguir el objetivo que se propone. En resumen, podríamos afirmar que el objeto de mi trabajo es para el abogado, utilizando el refranero español, pan nuestro de cada día.

Considero que sería muy conveniente que en los Colegios de Abogados se impartiesen charlas y cursos acerca de las reformas que revistan mayor importancia para que los profesionales estén lo mejor informados lo antes posible, facilitando así el trabajo con las mismas y proporcionando seguridad a los ciudadanos que requieran sus servicios.

Conclusiones y reflexiones finales

A lo largo del trabajo he tratado múltiples reformas, ocho para ser concretos. Si bien todas serían criticables considero más conveniente centrarme en aquellas que han provocado una mayor repercusión o que introducen mayores cambios o novedades, al menos a mi manera de ver las cosas.

Comenzaré siguiendo el orden en que las he tratado en la parte explicativa del trabajo, empezando por tanto por la reforma que suprime las faltas convirtiéndolas en delitos leves.

A mi parecer es beneficioso para la sociedad que este tipo de actividades delictuales queden reseñadas en los antecedentes penales del individuo autor de las mismas ya que hasta este momento no dejaban huella alguna. Podíamos conocer, sobre todo a través de los medios de comunicación, como existían bandas, sobre todo en las mayores ciudades de España tales como Barcelona o Madrid, que se dedicaban a realizar pequeños hurtos de una manera continuada sirviéndose de estos como la manera de mantenerse económicamente sin que se reflejase en sus antecedentes lo cual favorecía su proliferación y la continuación de sus actividades.

Por otra parte, siguiendo con esta reforma, considero inadecuado la destipificación de numerosas conductas que pasan a ser tratadas por el Derecho Civil y por el Derecho Administrativo. Dichos cambios en las calificaciones pueden provocar una gran inseguridad en los ciudadanos, tanto en los autores como en las víctimas, quienes se encuentran totalmente desinformados y sin saber a dónde acudir para resolver sus conflictos. Por otro lado considero reseñable el encarecimiento de algunos procesos, como el incumplimiento del régimen de visitas, ya que habrá que acudir al orden civil, en el que se dan mayores gastos que en el penal, para solucionar la controversia. Es destacable lo relativo a las lesiones imprudentes, en las que se empieza a valorar al autor como responsable civil, este nuevo trámite no sólo menoscaba las posibilidades de indemnización del perjudicado, sino que, además si el juicio fue incoado antes de la entrada en vigor de la reforma que estamos tratando, y la sentencia resulta favorable (en cuanto a la indemnización) al perjudicado, el recurso de apelación de la parte denunciada debería ser inmediato, dado que se le ha enjuiciado por una ley desfavorable hacia su persona y, además, se le ha cargado a su asegurador con una indemnización

siendo la sentencia absolutoria.

Tampoco encuentro que sea lo más acertado desproverlas de un título propio, enmarcándolas en el común del tipo delictual. Considero que sería más acertado que gozasen de una rúbrica propia, tal y como se hacía anteriormente con las denominadas faltas, en la que se contuviesen aspectos exclusivos para este tipo de actividad ilícita pero que reviste de menor gravedad que el resto.

Continuando por el desarrollo del trabajo nos encontramos con la reforma sobre la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Encuentro positivo para la ciudadanía que un notario pueda celebrar un matrimonio en cualquier momento y lugar ya que otorga a los futuros contrayentes de una libertad total para elegir el cómo, cuándo y dónde celebrarán su matrimonio, antes limitado a iglesias y ayuntamientos. La posibilidad de poder alcanzar el divorcio de mutuo acuerdo ante notario es una posibilidad que agiliza los trámites para los implicados y que libera de carga de trabajo a los Juzgados.

Por otra parte, considero que estas posibilidades sólo están a disposición de personas con un determinado nivel económico que se pueden permitir afrontar una serie de gastos para agilizar o mejorar los trámites y posibilidades de las decisiones que van a cambiar su estado civil.

En lo que respecta a la reforma sobre los plazos de instrucción considero adecuado hacerme eco de la crítica que aportan acerca de la misma Jueces para la Democracia. La asociación critica la limitación de los plazos de instrucción penal, establecidos sin un mayor aporte de medios a unos órganos judiciales que se encuentran aquejados de una situación de sobrecarga estructural. Esta situación hará “manifiestamente imposible” el cumplimiento de dichos plazos, lo cual dará lugar al cierre en falso de las instrucciones o, en su caso, a dificultades para la aportación de elementos probatorios para la vista oral.

Por otro lado, la mencionada asociación considera “bastante llamativo” que las posibles prórrogas de dichos plazos no las pueda acordar de oficio el órgano judicial instructor, sino únicamente a petición del Ministerio Fiscal, lo cual, a su juicio, demuestra una preocupante desconfianza del Gobierno en la independencia de la judicatura.

Dicha reforma ha sido calificada por un partido político de formación reciente como “ley Berlusconi” o “ley de punto final”, en referencia a la norma argentina por la que se

acotó la acción judicial contra los responsables de desapariciones y asesinatos durante la dictadura militar. Explican que dicho recorte en los plazos no permitirá grandes y complejas investigaciones que, muy a pesar de la justicia, se extienden en el tiempo. Ello beneficiaría a casos de corrupción tales como el caso de los ERE, la Gürtel o el caso Urdangarín, de los que no se podría haber conocido tanto si se hubiera producido la investigación en los plazos actuales.

En mi opinión no creo que para los Tribunales sea una tarea fácil y sencilla, por lo menos en algunos casos, prever y calificar la instrucción como sencilla o compleja. Ello podría dar lugar a mayores dilaciones y retrasos en el proceso que lejos de alcanzar el objetivo de agilizar el proceso lograrían todo lo contrario. Por otro lado, estoy de acuerdo en la afirmación de que al reducir los plazos destinados para la instrucción múltiples causas se verán beneficiadas. No podemos olvidar que, por regla general, los sujetos inmersos en una causa compleja como puede ser corrupción o narcotráfico suelen tener los conocimientos, o personas contratadas que los tengan, para lograr dificultar y obstruir todo lo posible la acción del sistema judicial. Estos procesos se suelen caracterizar por gozar de un amplio y complejo entramado difícil de esclarecer y que sólo una larga y ardua investigación sería capaz de lograr su comprensión y desarticulación sin que ningún sujeto quede impune, desgraciadamente eso sólo se logra a base de tiempo y muchas horas de trabajo que los nuevos plazos no permiten.

Respecto a la reforma realizada sobre las garantías procesales me manifiesto en concordancia con cualquier reforma que otorgue un mayor elenco de derecho y libertades, siempre y cuando se limiten y ponderen de una manera adecuada. En mi opinión en este caso se ha realizado de una manera correcta teniendo en cuenta todos los factores que entran en juego en el momento en que alguien se encuentra detenido.

Por último, en lo que a la reforma sobre los medios de investigación se refiere, considero que era una reforma total y absolutamente necesaria ya que nuestro sistema jurídico se estaba quedando realmente desfasado en cuanto a lo que a avances tecnológicos se refiere. Las autoridades se veían con las manos atadas y muy limitadas en recursos y posibilidades para actuar ante los nuevos tipos de comunicaciones y actividades delictuales, prácticamente nuevos cada día, que han ido surgiendo en los últimos años por la revolución de los medios de comunicación y las posibilidades que aportan. No podemos olvidar que los delincuentes, por triste que sea, suelen ir un paso

por delante de las autoridades en estos aspectos, por ello es imprescindible que la Ley vaya adaptándose y recogiendo lo más inmediatamente posible cualquier cambio o novedad que suceda en este ámbito permitiendo así a las autoridades luchar con las máximas armas posibles.

Otro aspecto a destacar sobre esta reforma es la figura del agente encubierto. Me parece perfecta la creación de dicha figura para la persecución de determinados delitos. Tristemente existen una serie de delitos, tales como la pornografía infantil, que se aprovechan de las posibilidades que les ofrece internet para el intercambio de sus archivos y para comunicarse, tanto entre ellos como con sus posibles víctimas, y que en muchas ocasiones dificulta en gran medida su identificación. Con esta figura se puede perseguir y encontrar más fácilmente a los partícipes de tales actividades ya que el contacto directo es un agente.

Bibliografía y materiales de referencia

· Textos legislativos - BOE

· Bases de datos:

· www.consultorjuridico.wke.es

· www.elderecho.com

· Información encontrada en internet:

· www.noticiasjuridicas.com

· www.hayderecho.com

· www.abogacia.es

· www.eljuridistaoposiciones.com

· www.lamoncloa.gob.es

· www.legaltoday.com